| Criterio Diferencial en el Derecho al Acceso a la Información Pública | |
| --- | --- |
| País e institución representada | **Chile**  **Consejo para la Transparencia** |
| Breve Descripción | * En el marco normativo de su país ¿qué grupos son considerados vulnerables y/o minoritarios? * **Respuesta:** En esta lógica, existe legislación sectorial que ha definido a determinados grupos en particular:  1. Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, dispone en su artículo 5°, que: “*Persona con discapacidad es aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*”. 2. Ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y  desarrollo de los indígenas, y crea la corporación  nacional de desarrollo indígena, preceptúa en su artículo 1°, que: “*El Estado reconoce que los indígenas  de Chile son los descendientes de las agrupaciones  humanas que existen en el territorio nacional desde  tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones  étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra  el fundamento principal de su existencia y cultura*”. El inciso 3°, dispone asimismo que: “*Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar,  proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus  culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas  adecuadas para tales fines y proteger las tierras  indígenas, velar por su adecuada explotación, por su  equilibrio ecológico y propender a su ampliación*”.  * ¿Su legislación contempla alguna disposición en la que se determine que **el órgano garante** (o institución) tiene el deber de promover e implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho de acceso a la información? De ser el caso, por favor cite el artículo en cuestión. * **Respuesta:** El Consejo para la Transparencia –en adelante e indistintamente “el Consejo”-, en virtud del artículo 33, letra d), de la ley N° 20.285, tiene entre otras facultades, la de dictar instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los órganos de la Administración del Estado, y requerir a estos para que ajusten sus procedimientos y sistemas de atención de público a dicha legislación.   En este contexto, en la instrucción general N° 10, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información, estableció en su punto número 10, el “Principio de accesibilidad universal de personas con discapacidad y el procedimiento administrativo de acceso a la información”.  En este párrafo, se dispuso que: “*En virtud del principio de accesibilidad universal contemplado en la Ley N° 20.422, se deberá facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de las personas con discapacidad, efectuando los ajustes necesarios para la presentación de solicitudes, tramitación del procedimiento y entrega de la información, en función de las carencias específicas de dichas personas, con la finalidad de fomentar el acceso y participación en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos. Se deberán tener en especial consideración las normas que se dicten por los organismos competentes en esta materia que busquen garantizar la accesibilidad universal. En especial, respecto del sistema electrónico de acceso a la información se tendrá como referencia la Guía de Accesibilidad para discapacitados en sitios web, del Comité de Normas para el Documento Electrónico, de diciembre de 2006 y sus posteriores ediciones*”.   * ¿En las resoluciones que son expedidas por el órgano garante, se toma en consideración si el solicitante forma parte de algún grupo minoritario? * **Respuesta:** Sí, en la medida que no signifique una vulneración al principio de no discriminación, en virtud del cual “*los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud***”.** * En caso de que haya contestado de manera afirmativa la pregunta anterior, ¿cómo se resguarda el derecho de acceso a la información de dicho solicitante? * **Respuesta:** Por ejemplo, en la decisión que recayó en el amparo Rol N° A255-09, una persona solicitó, entre otras cosas, copia de todos los actos y resoluciones, los fundamentos y los documentos que sirvieron o han servido de sustento en la tramitación de los casos de demandas de tierras de las comunidades indígenas que representa (Temulemu y Didaico), así como también los procedimientos utilizados para su dictación.   En este caso, el órgano alegó la causal de reserva del artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia: “*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas*”.  El Consejo, ordenó la entrega de lo solicitado, entre otras razones, debido a que “*la reclamante ha demostrado en este procedimiento su calidad de representante de las partes interesadas (comunidades indígenas) en los procedimientos de compra que se llevan a cabo por la CONADI y a las cuales ha requerido acceso. En virtud del art. 17 de la Ley N° 19.880, por tanto, tiene derecho a conocer en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos por detentar la**condición de interesada y de obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente. Asimismo, puede acceder a los actos administrativos y sus documentos, en los términos previstos en la ley. Por lo demás, la propia CONADI ha señalado que de acreditarse la representación no tendría inconvenientes en entregar la información*”.   * ¿Cómo se garantiza en su institución el derecho de acceso a la información de los grupos vulnerables o minoritarios? * **Respuesta:**   Además de la dictación de instrucciones generales, el Consejo, en virtud de las facultades contenidas en la letra c), del artículo 33, de la Ley de Transparencia, que dispone que la Corporación debe: “*Promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y el derecho de acceso a la información, por cualquier medio de publicación*”, puede celebrar acuerdos con otros órgano para lograr garantizar el derecho de acceso a la información de los grupos vulnerables o minoritarios.  A modo de ejemplo, se coordinó con la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), lográndose recientemente la traducción en lengua aimara de la cápsula digital que enseñará a los miembros de esa etnia a realizar una solicitud de acceso a la información pública.  El proyecto, que se desarrolla en conjunto con CONADI, tiene por objetivo traducir las cápsulas educativas disponibles en del Portal [Educatransparencia](http://www.educatransparencia.cl/), en los idiomas mapudungun, aimara y rapa nui, siguiendo la definición realizada por CONADI sobre las lenguas originarias más representativos del país. Su fundamento está dado por el cumplimiento del Convenio 169 de la OIT sobre los derechos de los pueblos indígenas y las tareas de difusión y promoción de la Transparencia que se le encomiendan al CPLT.   * ¿Con qué herramientas o protocolos internos cuentan las entidades obligadas (sujetos obligados) en la materia, a efecto de garantizar el derecho fundamental (transparencia activa y transparencia pasiva) a personas con discapacidad o personas que hablen lenguas (o idiomas) de los pueblos originarios del país? * **Respuesta:** Como herramientas o protocolos impuestos a los sujetos obligados, el Consejo, en la instrucción general N° 10, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información, estableció que: “*En virtud del principio de accesibilidad universal contemplado en la Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, deberá disponerse de formularios que sean comprensibles y utilizables por las personas con discapacidad, en condiciones de seguridad y comodidad, y de la forma más autónoma y natural posible. Por ejemplo, para personas con discapacidad visual se dispondrá de formularios en formatos que permitan una lectura fácil. Se considerará una buena práctica que el formulario se encuentre disponible en diversos idiomas. Esta recomendación se aplica especialmente respecto de aquellos servicios que dentro de su competencia se vinculen en forma habitual con personas que hablen idiomas distintos del castellano. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior y por aplicación de lo dispuesto en el Convenio Nº 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, en las áreas de alta densidad indígena, los órganos públicos deberán contar con formularios en las lenguas indígenas a que se refiere la Ley Nº 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas*”. |
| Consideraciones Generales (Relevancia del tema) | ¿Cuáles son las políticas establecidas en sus respectivas instituciones, a efecto de garantizar el criterio diferencial de acceso a la información a grupos minoritarios (etnias, comunidades o personas que hablan una lengua o idioma distinto al oficial del país) y personas con discapacidad?   * **Respuesta:** Para efectos de este pregunta, nos remitiremos a lo respondido referente a lo que ha establecido el Consejo en su instrucción general N° 10, referidas precedentemente. |
| Consideraciones  (Posición sobre el tema) | De acuerdo a lo expresado en los puntos anteriores, el Consejo para la Transparencia, por medio de los instrumentos que le confiere la ley, y en virtud de la relevancia de contar con criterios diferenciadores, ha establecido normativas que tiendan a facilitar el acceso a la información pública a los grupos minoritarios, como los que se aprecian en nuestras instrucciones generales ya señalados, como asimismo, la realización de actividades conjuntas con otro Órganos de la Administración del Estado, que miren a dicho fin, como el acto coordinado con CONADI descrito en un punto anterior. |
| Áreas de oportunidad  (¿Qué hace falta para mejorar el derecho de acceso en el tema a discusión? – Nuevos Retos) | Como oportunidad de mejora, se debe señalar que la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, no establece en forma expresa y especial un criterio diferencial de accesibilidad, a diferencia de lo que ocurre en el derecho comparado. En este sentido, como se puede apreciar, si bien el Consejo ha promovido criterios diferenciadores, una modificación legislativa en este sentido, daría una mayor visibilidad y eficacia a este valor jurídico. |
| Precedentes o criterios  (Cómo se ha resuelto el tema en su país o Institución) | La Corte de Apelaciones de Santiago, en la causal Rol N° 12.934 - 2016 (que recayó sobre la decisión del Consejo Rol N° C2196-16), confirmó lo resuelto por el Consejo, en orden a obtener la entrega de informes de avances de una determinada concesión geotérmica al Ministerio de Energía, que había solicitado una persona en conjunto con los representantes aymarás de la comunidad indígena del Pueblo de Tacora.  En el considerando décimo octavo de dicha sentencia, teniéndose presente la condición de grupos indígenas de los solicitantes, se indicó lo siguiente: “*Que como argumento la reclamada también ha sustentado su decisión en la necesidad de un control social; ello se comparte por esta Corte, pues no debe olvidarse que la concesión se entrega respecto de un bien de propiedad del Estado, como es la energía geotérmica y, consecuentemente, corresponde que, conforme a su naturaleza, exista un control social por el interés público comprometido, lo anterior se corrobora con la presentación de quien ha solicitado la información, actuando en representación de pueblos originarios, específicamente aymarás, ya que serían los presuntamente afectados con las medidas administrativas en las entregas de las concesiones y que la información solicitada no se ha hecho en el marco de un interés de índole comercial sino en el marco de una Consulta a tales Pueblos Originarios de acuerdo con el Convenio N° 169*”. |